

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra auto calendaro 11 de septiembre de 2023, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Presenta la parte demandada **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** a través de su apoderada judicial Dra. **BETTY CADENA DE GARCIA**, y la cesionaria **SUMA Y CIA SAS** a través de su apoderado judicial Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO** Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2023 y notificado en estados del 12 de septiembre del mismo año, que resolvió denegar la NULIDAD PROCESAL así como la PERDIDA DE COMPETENCIA por parte del suscrito despacho respecto del presente proceso de **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por la señora **LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ** en contra de **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ**; con el objeto que se revoquen en su totalidad la providencia recurrida.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

I. DEL RECURSO SUMA Y CIA SAS

Fundamenta la parte cesionaria su inconformidad individualizándola trayendo en cita reiteraciones en cuanto al manejo de una implementación jurídica mixta por parte del despacho entre el código general del proceso y el precedente código de procedimiento civil, que a su sentir conducen a una indubitable segregación del

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

debido proceso y derecho de defensa de su representada, dado que considera la conformación de conductas procesales sujetas de reconocimiento de nulidad, toda vez que, contravienen desde su perspectiva los principios del derecho de igualdad, debido proceso, contradicción y otros.

Agrega que el despacho se abstuvo de pronunciarse respecto de lo que a su considerar denomina causales de nulidad respecto de los pronunciamientos al interior de las providencias fechadas, 01 de noviembre de 2017, 21 de agosto de 2018, 19 de septiembre de 2018, 24 de abril de 2019, 03 de febrero de 2020, 20 de febrero de 2020, 5 de marzo de 2020, 3 de julio de 2020, 26 de octubre de 2020, 03 de noviembre de 2020, 17 de noviembre de 2020, 03 de mayo de 2021, 20 de mayo de 2021, 13 de junio de 2022, 12 de septiembre de 2022, 03 de mayo de 2023.

Frente a la decisión recurrida señala, que la aplicación de la perspectiva de género por violencia económica exige dentro de sus requisitos que se hubiese vulnerado a una de las partes de la sociedad conyugal de manera flagrante, situación que a su sentir se desvirtúa bajo la aseveración que la demandante durante la vigencia de la sociedad conyugal y el presente tramite liquidatorio ha dispuesto y administrado de manera LIBRE Y VOLUNTARIA de un patrimonio, percibiendo las rentas de capital como arriendos, y el usufructo de la mayoría de ellos, relacionando su decir, con los depósitos obrantes al interior del proceso que indica son producto del trabajo del demandado, resaltando que por tal motivo no se procedió durante el trámite verbal de divorcio compensación o indemnización alguna por la demandante, señalando como motivo el tener la activa certeza que sus derechos e ingresos económicos respetados por el demandado. agrega que conforme lo decidido se están dejando los bienes a disposición de la demandante sin que esta mínimamente reconozca los gastos y obligaciones que se generaron en los mismos, como el pago de los impuestos, valorizaciones, gastos de mantenimiento u mejoras, resultando una jugosa valorización de más de 5 mil millones de pesos mcte.

Acto seguido, trae en cita un extracto del pronunciamiento del suscrito despacho recurrido, para señalar que es una apreciación subjetiva y sin fundamento jurídico alguno, que es ajena a la realidad y deja entrever un prejuzgamiento, mancillándose el principio de imparcialidad al que tienen derecho las partes, precisando que las mismas le resultan lesivas desde todo punto de vista y desconoce las garantías procesales del demandado.

Expone que su solicitud de nulidad y perdida de competencia, busco fue advertir y solicitar el traslado del proceso en razón a que el proceso no fue reasignado a esta dependencia judicial bajo el argumento que al momento de la remisión del

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

expediente por parte de la sala administrativa, no había entrado en vigencia el código general del proceso siendo la fecha de implementación el 01 de enero de 2016, momento en el que a su consideración el despacho debió realizar el tránsito procesal sin que ello se diera, prolongándose la condición hasta la fecha de la presente.

Así mismo, continúa trayendo extractos de la decisión respecto a los pronunciamientos de la no configurada nulidad alegada, señalando que las nulidades que pretende le sean reconocidas se pueden advertir en cualquier tiempo "pese a ser innominadas hasta antes de la sentencia", pudiendo las partes en cualquier momento del proceso solicitar el control de legalidad respecto de las actuaciones realizadas, principalmente cuando se pueden vulnerar derechos fundamentales que le asisten a las partes como lo son el **DEBIDO PROCESO, DERECHO DEFENSA Y CONTRADICCION**, sin que le fueren resueltas las solicitudes elevadas.

Señala la eventual configuración de una **VIA DE HECHO Y DEFECTO FACTICO**, bajo el argumento de indicar parte de las aseveraciones relacionadas en la providencia recurrida distorsionan el transcurrir del proceso, procediendo a realizar precisiones de carácter personal que sustentan su fundamento de la enunciada figura procesal, entre las cuales se extrae que la acusación de "maniobra Fraudulenta" se declaró como un acto jurídico ajustado a derecho del cual la demandante tuvo conocimiento, al interior de trámite procesal de conocimiento del JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, aspecto que considera este despacho desconoce por completo; en cuanto a la valoración de las 3000 cuotas reprocha que su avalúo para dicha fecha se dio por necesidad de ser incluidas dentro de los inventarios de la sociedad conyugal, y se requería determinar el valor de las mismas, mas no porque existiera un detrimento en la sociedad, realizándose la valoración por perito designado por el despacho, obedeciendo el valor del avalúo al correspondiente antes de la venta de los activos de la sociedad; señala que no es cierto que la sociedad inventariada se hubiese quedado sin medios para desarrollar su objeto social, pues señala que la misma continuó con un contrato de explotación de un punto de GAS con GASORIENTE, sin que se precisara que como consecuencia de la venta se sufragaron los pasivos de la empresa SUMINISTROS AUTOMOTRICES por la suma de \$1.100 millones de pesos; acto seguido señala que la naturaleza del presente proceso no es de divorcio, ni declarativo y por lo tanto en el mismo no deben existir causales de perspectiva de género, solo debe liquidarse y repartirse los bienes inventariados en proporciones a los excónyuges, procurándose la equidad, la especie y el valor;

Por tanto, solicita reponga el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, se proceda a su sentir con un pronunciamiento de fondo, basándose en el marco normativo y

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

fundamento jurídico que resuelva de manera integral lo propuesto respecto a las múltiples irregularidades puestas en conocimiento en documento enviado el 28 de abril de 2023.

II. DEL RECURSO RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ

Fundamenta la parte cesionaria su inconformidad manifestando que el presente trámite procesal obedece a ser liquidatorio, entrándose a desnaturalizar el mismo a su sentir transformándose en un proceso declarativo, consideración que deriva de la implementación de la perspectiva de género aplicada en la decisión de la providencia recurrida, indicando que con una valoración que no es ni integral ni de fondo y carente de sustento legal, pese a las múltiples actuaciones que se han adelantado por su parte para encaminar el procedimiento, argumentos que considera han sido desestimados por esta dependencia judicial; agregando que el recurso fue resuelto sin pronunciamiento de fondo y sustento legal adecuado.

Describe una trazabilidad procesal respecto a los inventarios y avalúos, indicando que en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo por el JUZGADO HOMOLOGO CUARTO el 01 de octubre de 2007 no fueron aceptados los pasivos asumidos por el señor **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** de los bienes que integran la sociedad conyugal, indicando posteriormente que los inventarios y avalúos fueron aprobados por esta dependencia judicial el día 04 de mayo de 2022, resaltando que 15 años después fueron aprobados y decretada la partición, momento en el cual los bienes ostentan valorizaciones mas altas, que al rehacerse la partición conforme lo considerado en las providencia del 12 de septiembre de 2022 se estaría violando los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad, conllevando al empobrecimiento del demandado.

Considera a su sentir, que en el auto recurrido, se obvio por el despacho realizar un análisis y resolver las nulidades, irregulares y errores de causa procedimental que se han generado en el trámite procesal, tomándose de forma ligera los argumentos esgrimidos por los interesados, principalmente por los alegados en escritos del cesionario; existiendo pronunciamiento únicamente en lo pertinente al artículo 121 del CGP.

Pone de presente que los bienes de la sociedad conyugal **MANRIQUE – ARDILA** ha tenido durante todo momento una administración conjunta entre los aquí intervinientes, resaltando que en ningún momento se dieron circunstancias de violencia económica por parte de su representado en contra de la demandante, que de lugar a la implementación de la perspectiva de género aplicada por el despacho, la cual en el sentir de la togada constituye una sanción hacia su prohijado, pese a

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

que la legalidad de los negocios llevados a cabo por el demandado en referencia de la sociedad enajenada, fue avalada por un despacho judicial competente.

Señala que esta dependencia judicial, al indicarle al auxiliar de justicia el como proceder a realizar la partición contravino las funciones del fallador, emitiendo un juicio anticipado, el cual altero la decisión y la equidad entre las partes, toda vez que, lo decidido conlleva al empobrecimiento de una de las partes, considerando que la misma a su vez constituye una expropiación de los bienes que son de titularidad del demandado; por lo cual considero importante proceder a relacionar los bienes que conforman la sociedad conyugal, y reiterar que los bienes han sido de administración conjunta, por lo que no se puede determinar que sobre la existencia de la misma ha existido violencia económica de género.

En cuanto a las nulidades pretendidas por la pasiva, señala que las mismas no se refieren a aquellas que se alegan al interior de un proceso judicial de declaratoria de nulidad, sino obedecen a aquellas que deben discutirse al interior del presente tramite procesal, debiendo existir un pronunciamiento de fondo respecto de las mismas, fundamentado dentro del marco normativo en el cual se sustente la decisión, aspecto que a su sentir no se evidencia en la decisión recurrida, donde considero solo se realizó manifestación respecto de la aplicación del artículo 121 CGP, y no de las múltiples falencias que se pusieron en conocimiento, cuales obedecen al manejo binario improcedente en el considerar de la togada.

Refiere en cuanto a la remisión del expediente por perdida de competencia del articulo 121 CGP, trae en cita extractos jurisprudenciales, e indica que mediante acuerdo PSAA15-10392 del 01 de octubre de 2015, se dispuso la entrada en vigencia del CGP a partir del 01 de enero de 2016, por lo cual considera que no se podía asumir que el presente tramite procesal fuera sujeto de una reasignación dado que no se encontraba en vigencia la norma, correspondiendo la asignación del trámite al suscrito despacho por acuerdo de los juzgados de descongestión; debiéndose realizar en el año 2016 el tránsito de legislación, sin que se hubiese realizado, lo que en su considerar hace procedente el traslado del expediente al siguiente despacho, ya que señala tampoco existe providencia que disponga la prórroga del término excepcional que concede el legislador.

Señala en cuanto a sus recursos interpuestos en el trasegar del presente tramite obedecen a su angustiosa necesidad de buscar la igualdad, equidad, y justicia.

Alega falta de concentración de legislación que constituye en su considerar una contravención al debido proceso, derecho de defensa y contradicción y demás principios legales que le asisten al demandado.

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

Concluye solicitando se reponga el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, y se dé trámite a las nulidades e irregularidades alegadas en escrito del 28 de abril de 2023.

En término del traslado del recurso, **la parte demandante se pronunció** en los siguientes términos:

Precisa que sus extremos litigiosos pretenden con sus escritos revivir instancias judiciales ya surtidas y resueltas, tanto por el suscrito despacho como por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia.

Considerando que los recurrentes basan sus argumentos en la inconformidad respecto de la partición mas no con ocasión a la supuesta nulidad enunciada en sus escritos.

Cita los argumentos tenidos en cuenta por parte de la segunda instancia para resolver la inconformidades planteadas por los aquí recurrentes, la cual confirmo lo decidido por este estrado judicial, y que fue sujeto de Recurso de Súplica, con igual suerte desfavorable para los interesados.

Pone de presente que el señor RAFAEL MANRIQUE valiéndose de ser el representante legal de la sociedad Suma LTDA y de la sociedad Manrique Gomez S en C hoy SAS, privo a la sociedad conyugal del activo que la hizo prospera y obtener ganancias que permitieron la adquisición de los activos sujeto de partición.

Resalta que los escritos de los apoderados de la pasiva y la cesionaria son repetitivos en sus argumentos, manifestando se reconozca una supuesta nulidad, sin que en ninguno de los escritos se precise a cuál de las causales pretenden su reconocimiento; siendo ello necesario conforme el CGP, teniendo en cuenta que las causales son taxativas, no siendo posible determinarse en los escritos cual causal alegan los recurrentes, mucho menos de los mismos se puede entrever un sustento suficiente que dé lugar a desvirtuar los argumentos expuestos por esta dependencia judicial.

Trae en cita lo preceptuado por el artículo 136 del CGP, alegando el saneamiento de las presuntas nulidades enunciadas, realizando trazabilidad sobre las mismas que a su sentir ponen en evidencia su saneamiento con la continuidad del proceso.

Refiere a su vez, jurisprudencia en lo relativo al artículo 121 CGP; retomando argumentos que fueron del análisis de este despacho al momento de resolver la providencia recurrida.

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

Finalmente, trae en cita doctrina como fuente formal del derecho, permitiéndole concluir que las objeciones a los inventarios y avalúos en el presente trámite fueron presentadas en vigencia del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, debiendo ser resueltas bajo dicha norma, conforme procedió el despacho a desarrollarlas, por lo cual solicita no reponer la providencia del 11 de septiembre de 2023, y se rechace de plano la nulidad procesal alegada.

III. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. Negrillas intencionales.

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

Bajo ese entendido, se tiene que, en efecto, la Dra. **BETTY CADENA DE GARCIA**, y el Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO**, presentaron el recurso de reposición en subsidio de apelación en debido tiempo, por lo que se entrará a estudiar si se confirma o no la decisión proferida por el Despacho el pasado 11 de septiembre de 2023.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación se dio traslado por el termino de Tres (3) días en conformidad con el artículo 319 CGP conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

V. CASO EN CONCRETO

Con el fin de entrar a resolver de fondo nuevamente las inconformidades presentadas por el demandado y la compañía cesionaria, a través de sus apoderados judiciales, el despacho se permitirá individualizarlas, anunciando la **IMPROSPERIDAD** de las mismas, en concordancia con lo decidido en precedencia, de la siguiente manera:

Por parte de la compañía **SUMA Y CIA SAS**, se alega:

- Indebida implementación de la perspectiva de género al interior del presente trámite liquidatorio.
- La falta de pronunciamiento de fondo de las NULIDADES alegadas, las cuales describe como "innominadas", en base a lo resuelto en las providencias fechadas, 01 de noviembre de 2017, 21 de agosto de 2018, 19 de septiembre de 2018, 24 de abril de 2019, 03 de febrero de 2020, 20 de febrero de 2020, 5 de marzo de 2020, 3 de julio de 2020, 26 de octubre de 2020, 03 de noviembre de 2020, 17 de noviembre de 2020, 03 de mayo de 2021, 20 de mayo de 2021, 13 de junio de 2022, 12 de septiembre de 2022, 03 de mayo de 2023.
- Aplicación de la pérdida de competencia en los términos del artículo 121 CGP.
- Señalamiento de prejuzgamiento por parte del suscrito despacho.
- Tránsito de legislación no aplicada por el despacho, entre el CPC y el CGP.

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

Por parte del demandado **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ**, se alega:

- Desnaturalización del proceso liquidatorio por parte del suscrito despacho, en la implementación de la perspectiva de género.
- La falta de pronunciamiento de fondo y con sustento legal de las **NULIDADES** alegadas por la **CESIONARIA** en escrito del 28 de abril de 2023 en base a lo resuelto en las providencias fechadas, 01 de noviembre de 2017, 21 de agosto de 2018, 19 de septiembre de 2018, 24 de abril de 2019, 03 de febrero de 2020, 20 de febrero de 2020, 5 de marzo de 2020, 3 de julio de 2020, 26 de octubre de 2020, 03 de noviembre de 2020, 17 de noviembre de 2020, 03 de mayo de 2021, 20 de mayo de 2021, 13 de junio de 2022, 12 de septiembre de 2022, 03 de mayo de 2023.
- Tránsito de legislación no aplicada por el despacho, entre el CPC y el CGP.

En tal sentido, atendiendo que las diversas inconformidades planteadas por la apoderada judicial del demandado **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** coinciden en su totalidad con las alegadas por el apoderado de la compañía cesionaria; esté despacho procederá a resolver de manera conjunta aquellas relativas a la enunciada *"desnaturalización" del proceso liquidatorio en la implementación de una perspectiva de género, **el pronunciamiento de fondo respecto a las presuntas nulidades alegadas en providencias precedentes indicadas en memorial del 28 de abril de 2023 por el Dr. **RODRIGUEZ CAMARGO**, y finalmente ***lo pertinente al tránsito de legislación al interior del presente proceso entre el CPC y el CGP; y de manera individual lo referente a la **I)** aplicación de la perdida de competencia en los términos del artículo 121 CGP y **II)** el prejuzgamiento al interior de la providencia recurrida, alegadas estas últimas únicamente por la compañía cesionaria.

- **De la desnaturalización del proceso liquidatorio e indebida aplicación de la perspectiva de género al interior del proceso liquidatorio.**

Resulta de vital valoración para esta dependencia judicial que por parte de los profesionales del derecho **se brinde la debida interpretación** que el despacho le ha manifestado en la implementación de la perspectiva de género dentro de las providencias fechadas **12 de septiembre de 2022** mediante la cual se resolvieron

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

las objeciones al trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia **MONICA LEAL FLOREZ**, y la fechada **06 de febrero de 2023**, mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesta por las aquí interesadas con los mismos argumentos; pues contrario a lo señalado por estos, conviene necesario *reiterarle* a los profesionales que las actuaciones surtidas por el suscrito despacho en la adopción de la perspectiva de género en ningún momento tienen como argumento o sustento de la misma, la validez o invalidez de los actos jurídicos promovidos por las personas jurídicas **MANRIQUE GOMEZ Y CIA S EN C** y la sociedad **SUMINISTROS AUTOMOTRICES LIMITADA O SUMA LTDA**, ya que conforme lo manifiestan en sus escritos de inconformidad, y como a bien lo reconoció esta instancia judicial en anterior oportunidad, ya autoridad competente realizó los pronunciamientos del caso; así mismo, ha de precisarse que tampoco obedece ni se fundamenta la decisión bajo el concepto de una sanción como particularmente le denominan los togados, pues claramente no correspondería el escenario del presente trámite mucho menos las competencias del despacho para decidir al respecto, dados los elementos facticos de dichos negocios jurídicos; por consiguiente en **ningún particular de la parte motiva de la decisión se desarrolla explicación alguna fundamentando en sancionar a la demandada**, por las gestiones promovidas por la sociedad comercial de los aquí intervinientes.

Insiste el suscrito despacho en que deben los profesionales del derecho en primer lugar, tener en cuenta que el trabajo de partición tiene como base los inventarios y avalúos aprobados en el presente trámite procesal, cuya partida DECIMO SEGUNDA correspondiente a 3000 cuotas de interés social de la sociedad **SUMINISTROS AUTOMOTORES – SUMA - LTDA** fue evaluada en \$1.572´247.107,75 conforme informe pericial presentado por el auxiliar de justicia **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN**, y decisión del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA Mg. GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ**, en providencia fechada 28 de septiembre de 2021; por ende dicha partida pese a la situación financiera actual que la misma pueda presentar, debe ser adjudicada dentro del presente proceso a alguno de los cónyuges, **sin que ello pueda tomarse desde las consideraciones planteadas por los apoderados de la pasiva, es decir, como un castigo o sanción su asignación.**

Ahora bien, considerando que la citada partida para la fecha en que se inventario y avaluó en el presente proceso mediante informe pericial, que al igual fue ratificado su valor en segunda instancia por contar con bienes que daban fundamento a su avaluó, **no puede el despacho desconocer la circunstancia que dio lugar a su déficit financiero, y dar una perspectiva de recibido a métodos jurídicos que de cierta manera tienen como fin la burla al sistema judicial.** Pues lo claro aquí para el despacho es que la enunciada depreciación de las 3000 acciones

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

de la sociedad **SUMINISTROS AUTOMOTORES – SUMA – LTDA**, hoy en día son la capitalización del componente financiero de diferente persona jurídica, igualmente de propiedad del demandado, quien personalmente en su condición de representante legal de **SUMA LTDA**, pese a encontrarse en curso el presente proceso y ser de su pleno conocimiento la partida como parte del inventario social, actuó conforme a sus intereses particulares **bajo una clara y evidente conducta de violencia de género en contra de la demandante, que a su vez resulta temeraria para el despacho, y que claramente constituye dadas las circunstancias del tiempo en que se consumaron, ser esté!! el escenario procesal donde deba resolverse al respecto, indistinto de la naturaleza del trámite judicial**; ya que **la << perspectiva de género >> no es la declaratoria de un derecho**, sino como su denominación lo indica, es una perspectiva con fundamento constitucional que impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo.

Argumentos ya esgrimidos en anterior oportunidad, por esta dependencia judicial, mediante providencia del 06 de febrero de 2023, los cuales pese a no ser elementos de nueva discusión jurídica por encontrarse ya resueltos y confirmados por una segunda instancia, resulta relevante traerle en cita las precisiones a los togados en la presente, que insisten en desconocerlas, calificando de infundados los pronunciamientos de esta dependencia judicial, que contrario a lo antes expuesto, se constituyen en señalamientos sin fundamento.

Por ende, reiteramos que la referida inconformidad no será sujeta de nueva discusión o pronunciamiento alguno, debiéndose sujetar los recurrentes a lo resuelto en la providencia del 06 de febrero de 2023 emitida por el suscrito despacho judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

- **De las NULIDADES alegadas por la CESIONARIA en escrito del 28 de abril de 2023 en base a lo resuelto en las providencias fechadas, 01 de noviembre de 2017, 21 de agosto de 2018, 19 de septiembre de 2018, 24 de abril de 2019, 03 de febrero de 2020, 20 de febrero de 2020, 5 de marzo de 2020, 3 de julio de 2020, 26 de octubre de 2020, 03 de noviembre de 2020, 17 de noviembre de 2020, 03 de mayo de 2021, 20 de mayo de 2021, 13 de junio de 2022, 12 de septiembre de 2022, y 03 de mayo de 2023.**

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

Al respecto, pese a esgrimirse reiterativamente por los togados en sus escritos la carencia de pronunciamiento con sustento factico y legal por esta dependencia judicial con ocasión a las presuntas nulidades alegadas, considera este despacho que las mismas omitieron en su comprensión lectora de la providencia recurrida lo esgrimido en pertinencia, pues claramente allí se realizaron los pronunciamientos del caso de manera general con ocasión a las nulidades procesales dentro de las cuales se enmarcaban las allí pretendidas, sin considerarse que fuera necesario realizar cita específica en causa de cada providencia acusada de nulidad, que permitiera entender a los interesados que el pronunciamiento refería a la improcedencia de toda nulidad alegada bajo los precepto del artículo 132 y SS del CGP, en implementación del brocardo *accessorium sequitur principale*.

Pues si bien se pretendió por los apoderados judiciales del extremo pasivo la declaratoria de nulidad de la totalidad de lo actuado con ocasión al artículo 121 CGP, mismo efecto daría lugar respecto de toda actuación posterior al 19 de marzo del año 2016, cuyas fechas de las providencias alegadas de nulas por considerar binarias son posteriores a la referida fecha y se sanean en los mismos términos que la pretendida con el artículo traído en cita.

Sin embargo, atendiendo la necesaria precisión exigida por los apoderados judiciales en sus escritos de inconformidad, esta dependencia procederá en conformidad, trayendo en cita lo preceptuado por el párrafo único del artículo 133 CGP, en atención a que las causas de nulidad alegadas por los recurrentes no se enmarcan en ninguna de las causales enunciadas tácitamente por el legislador, por lo que las clasifican como "innominadas".

Pues bien, al respecto la norma en cita refiere,

"Párrafo. - Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas **si no se impugnan oportunamente** por los mecanismos que este código establece."

En tal sentido, el artículo 134 CGP indica que <<las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.>>.

No obstante, el inciso segundo del artículo 135 CGP establece que "**no podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**", señalando el legislador en el inciso cuarto del mismo artículo "**El juez rechazara de plano la**

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”.

En concordancia con lo precedente, el numeral primero del artículo 136 CGP señala que la nulidad se considerara saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”; por su parte el numeral cuarto del mismo artículo traído en cita, señala que la nulidad se entiende saneada “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Ahora, conforme las citas normativas en precedencia, se puede deducir de las actuaciones de ambas partes, que conforme se indicó en la providencia recurrida, resulta dispendioso e innecesario entrar a analizar de fondo providencia por providencia conforme lo exigen los recurrentes, pues basta con entrar a estudiar la conducta procesal del trámite para concluir que las nulidades alegadas se encuentran saneadas conforme al numeral primero y cuarto del artículo 136 CGP.

Pues en lo que concierne al numeral primero, se denota del actuar procesal de los apoderados judiciales extremo pasivo de la litis, que una vez fue proferida la decisión que resolviera las objeciones al trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia Dra. **MONICA LUCIA LEAL**; la Dra. **BETTY CADENA** y el Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO** hicieron uso dentro del término de ejecutoria de la providencia, de los recursos de Reposición en Subsidio de Apelación contra el referido auto, reprochando como sustento elementos que no fueron criterio de juicio en la decisión por esta dependencia judicial, y que fueron resueltos por el honorable Tribunal de Bucaramanga, confirmando lo allí decidido; no obstante, conviene a su vez precisar que dentro del sustento alegado en los recursos por los Dres. **CADENA** y **RODRIGUEZ**, no se elevó petición alguna tendiente a la declaratoria de nulidad de las actuaciones promovidas durante el presente proceso.

A su vez, resulta indispensable resaltar que todas las actuaciones de nulidad alegadas por la Dra. **BETTY CADENA** fueron convalidadas por la misma en su proceder procesal al interior del presente trámite, entendiéndose saneadas por su parte conforme se expuso en precedencia; distinto sería el caso del apoderado de la compañía cesionaria, Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO**, quien al ser reconocida su calidad de cesionaria mediante providencia del 12 de septiembre de 2022, tuvo la oportunidad procesal de alegar los vicios que endilga en su escrito del 28 de abril de 2023, guardando silencio frente a ellos en su primera actuación, cual obedeció al recurso de reposición en subsidio de apelación de manera coadyuvada en contra del auto del 12 de septiembre de 2022, y posteriormente, presentado solicitud de modificación de los efectos de la apelación concedida en

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

providencia del 06 de febrero de 2023, reiteramos, guardando silencio en lo referente a las eventuales nulidades pretendidas en escritos posteriores. En tal sentido, conforme el numeral 1 y 4 del artículo 136 CGP, las nulidades pretendidas respecto de las providencias fechadas, 01 de noviembre de 2017, 21 de agosto de 2018, 19 de septiembre de 2018, 24 de abril de 2019, 03 de febrero de 2020, 20 de febrero de 2020, 5 de marzo de 2020, 3 de julio de 2020, 26 de octubre de 2020, 03 de noviembre de 2020, 17 de noviembre de 2020, 03 de mayo de 2021, 20 de mayo de 2021, 13 de junio de 2022, 12 de septiembre de 2022, y 03 de mayo de 2023, y en consecuencia de la totalidad de actuaciones procesales posteriores a la más longeva de ellas, se encuentran debidamente saneadas.

En cuanto al numeral cuarto del artículo 136 del CGP, basta con indicar que cada una de las actuaciones que se discuten como presuntamente nulas, cumplieron su finalidad procesal y garantizaron el derecho de defensa de las partes intervinientes, al punto que en una extensa trayectoria se llegó a la etapa de práctica de objeciones a la partición de la sociedad conyugal **MANRIQUE – ARDILA**, sin discusión alguna en referencia a la vulneración del derecho de defensa de los interesados, como tampoco la posibilidad de dilucidarse de los escritos de los apoderados judiciales que sustentan los recursos que aquí se resuelven, la aludida trasgresión debidamente comprobada.

En consecuencia de las referidas conductas, no se configuran los requisitos del inciso segundo del artículo 135 CGP, con el fin de poder alegarse la nulidad procesal por lo que se concluye una vez más, la acertada decisión adoptada por esta dependencia judicial de **RECHAZAR DE PLANO** las nulidades pretendidas.

- **Tránsito de legislación al interior del presente proceso entre el CPC y el CGP**

Frente al tránsito de legislación, causa bastante desavenencia por parte del suscrito despacho el insistente argumento de los recurrentes al señalar en sus escritos lo siguiente:

Por parte del Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO** "este proceso se debió tramitar a partir del 01 de enero de 2016 con el tránsito de la nueva legislación y proferir dicho auto ordenando que el proceso se continúe con el Código General del Proceso y no con el Código de Procedimiento Civil porque la consecuencia de no haber realizado la actuación procedimental en comento fue la de aplicar un sistema **PROCEDIMENTAL HIBRIDO** que coartó los derechos fundamentales como el debido proceso que le asiste a las partes en litigio."; a su

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

vez, por parte de la Dra. **BETTY CADENA DE GARCIA** se indicó en igual sentido que "en virtud del acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el código general del proceso entraba a regir el 1 de diciembre de 2015 en el Distrito Judicial de Bucaramanga; situación que fue modificada por el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, mediante el cual se dispuso dar aplicación al C.G.P. a partir del 1 de enero de 2016, no se podía asumir que este fuese de un proceso "REASIGNADO", por cuanto para la fecha no se encontraba aún en vigencia la norma, y la asignación que se realizó fue por el acuerdo de los juzgados de descongestión, es decir, que para el año 2016, se debió proceder a la transición de legislación ...".

Inconsistencias en la interpretación de la norma vigente por parte de los apoderados judiciales, teniéndose en cuenta en primer lugar que el tránsito de legislación no se materializa en el pronunciamiento del juez de conocimiento en una providencia judicial, por lo cual erran los profesionales en derecho, al mantener dicha interpretación en referencia al tránsito de legislación, siendo pertinente para dichos fines remitirnos al inciso segundo del artículo 624 y numeral 6 y 5 del artículo 625 del CGP.

Señala el artículo 624 CGP,

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios **prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir**.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, **las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)" **negrilla y subrayado fuera del texto original.**

Por su parte el artículo 625 CGP en sus numerales 5 y 6 precisa,

"TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

5. **No obstante**, lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, **las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se** interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

6. **En los demás procesos**, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.
(...)”

En tal sentido, claramente en los términos de los artículos traídos en cita, resulta proceder señalar que el tránsito legislativo al interior de aquellos procesos judiciales dependiendo su naturaleza, se materializa en la implementación que el juez como moderador del proceso adopte en sus decisiones, acorde a los lineamientos establecidos y traídos en cita por el legislador conforme la naturaleza del trámite procesal; con ello, se advierte a los togados que al ser el trámite liquidatorio de una naturaleza especial, mediante la cual se lleva a cabo una audiencia de inventarios y avalúos con el fin de determinarse los bienes y la cuantía de los mismos pertenecientes a determinada sociedad conyugal, dicho trámite procesal se encontró sujeto a disposiciones del código de procedimiento civil, tanto en la realización de la audiencia de inventario y avalúo, como en la resolución a las objeciones planteadas al mismo, objeciones propuestas en vigencia del código de procedimiento civil las que fueron en consecuencia resueltas con base en el código de procedimiento civil, al punto que hubo que resolver las objeciones planteadas a los diversos dictámenes periciales que se presentaron, de tal forma que el tránsito al código general del proceso opera con posterioridad a la aprobación de los inventarios y avalúos, por lo que se reitera, tampoco hay lugar al reconocimiento de las nulidades alegadas por los recurrentes con ocasión al tránsito legislativo, en base a los fundamentos por su parte esbozados en los escritos de inconformidad, como tampoco, resulta de buen recibido el argumento traído en cita por la Dra. **BETTY CADENA** respecto a la reasignación realizada por el CSJ a esta dependencia judicial del presente trámite procesal.

- **Aplicación de la perdida de competencia en los términos del artículo 121 CGP.**

En referencia a la presente inconformidad, este despacho reitera su posición esbozada mediante la providencia recurrida, señalándole al Dr. **RODRIGUEZ CAMARGO**, en lo referente a la perdida de competencia, que el suscrito despacho judicial no es el despacho de origen del presente trámite liquidatorio, del cual avoco conocimiento como ya se indicó mediante auto del 13 de marzo de 2015, bajo la **reasignación** que se hiciera del expediente por parte del CSJ al **JUZGADO DE FAMILIA EN DESCONGESTION**, en los términos del acuerdo PSAA 15-10300 del 25 de febrero de 2015 concordantes con el inciso tercero del artículo 121 CGP; momento en el cual ya se encontraban superados los términos para proferirse fallo.

En tal sentido, teniéndose en cuenta que conforme lo precisa el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga sala Civil - Familia, mediante providencia de Sala Plena Especializada del 10 de agosto de 2018, en circunstancias

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

de **reasignación** de expedientes como la que aquí nos compete, “**el funcionario que recibe el expediente no tiene un término para fallar**, pues aunque la norma habla de un “termino máximo” de seis meses, el juez se vería en la disyuntiva de mantener la vulneración del derecho a la igualdad de quienes sean partes en los procesos remitidos, o vulnerar el derecho a la igualdad de los usuarios de procesos que este funcionario ya tenía en turno, también para fallo, antes de la remisión.” claramente de dicha interpretación como también de la referida norma, no se desprende una consecuencia jurídica acorde a la solicitud de los recurrentes, pasados los 6 meses a la **reasignación** del caso, que dé lugar a una nueva perdida de competencia.

Criterio que va de la mano con la precisión que la Corte Constitucional realiza sobre la situación particular en referencia a aquellos procesos que han sido sujetos de reasignación como el de marras, señalando que,

“**La reasignación del proceso** y la duplicación de las actuaciones y decisiones declaradas nulas **se enfrenta a otra dificultad**, ya que, aunque según el artículo 121 del CGP el nuevo juez debe fallar el caso en los seis meses siguientes, este nuevo operador de justicia debe hacerlo manteniendo a su cargo los demás procesos que sí están sujetos a la amenaza de la pérdida automática de la competencia, así como las demás acciones constitucionales que deben ser resueltas de manera preferente. Así pues, **como el precepto demandado no contempla la figura de la pérdida automática de la competencia para los casos que han sido reasignados**, es probable que estos no tengan un trato preferencial, y que, **por tanto, no sean fallados oportunamente.**”

Por ende, no hay lugar a la prosperidad de la solicitud pretendida, por lo que sin mayor argumento adicional se reiteran los argumentos plasmados en auto del 11 de septiembre de 2023, y consecuentemente, lo referente a la improsperidad de las nulidades pretendidas bajo dicho cargo normativo.

- **Señalamiento de prejuzgamiento por parte del suscrito despacho.**

Finalmente, en cuanto a los señalamientos de prejuzgamiento plasmados en el escrito de inconformidad, ha de decirse, que por parte de la suscrita dependencia judicial, no se incurre en prejuzgamiento alguno los argumentos contenidos en la providencia recurrida, ya que como es bien sabido para los apoderados judiciales, una vez presentado el escrito de la labor partitiva, bien por los apoderados en común acuerdo o bien por un auxiliar de justicia, de encontrarse la misma ajustada a derecho, habrá lugar a proferirse sentencia aprobando la distribución y asignación de bienes presentada. Por tanto a ello, refiere la percepción procesal del despacho

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2006-00185-00
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ
Reposición Nulidad x Perdida de Competencia

que motiva a los profesionales del derecho en presentar infructuosas alegaciones que buscan presuntamente dilatar el respectivo fallo de primera instancia al interior del presente trámite procesal de más de una década de longevidad; trámite y decisión basada en la imparcialidad, la justicia y el derecho que este estrado encuentra probado.

Por ende, conforme a los argumentos expuestos, no se procederá a reponer el auto del 11 de septiembre de 2023, y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria tanto por la pasiva como por la compañía cesionaria.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** auto del 11 de septiembre de 2023, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por los apoderados judiciales Dra. **BETTY CADENA DE GARCIA**, y Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO**, conforme a lo establecido en el artículo 322 numeral 2 CGP se concede en el efecto devolutivo, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se ordenará a través de la secretaría de este despacho, la remisión del expediente digital para su conocimiento ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ed1e4792c3e2ebdd5488d3710e721801abe95f08a53455bc7a80b5888aad1**

Documento generado en 23/10/2023 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>